



EXPEDIENTE N° : 152-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE PARINARI, TIGRE,
 TROMPETEROS Y URARINAS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y/O ACONDICIONAMIENTO
 DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS
 QUÍMICOS
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 644-2017-OEFA/DFSAI/SDI de 12 de julio del 2017, el escrito de descargos de fecha 9 de febrero del 2017 presentado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte), y los demás documentos que obran en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de regulares a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión

N°	Fecha de la acción de supervisión regular	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión ¹
1	Del 27 al 31 de mayo del 2013.	N° 008141 y 008142 ² .	N° 1427-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013.
2	Del 16 al 20 de setiembre del 2013.	N° 002270, 002271, 002272 y 002273 ³ .	N° 1614-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013.

2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los documentos consignados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución y fueron analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1780-2016-OEFA/DS del 21 de julio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), concluyendo que Pluspetrol Norte incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 102-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de enero del 2017⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada al

Documentos contenidos en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

Páginas 42 y 44 del Informe de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante el folio 16 del Expediente.

- 3 Páginas 56 a la 62 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante el folio 16 del Expediente.

- 4 Folios del 17 al 28 del Expediente.





administrado el 24 de enero del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 2: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Pluspetrol Norte

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	Pluspetrol Norte no acondicionó adecuadamente sus residuos peligrosos, toda vez que estos se encontraban a la intemperie, sin señalización y sobre suelo sin protección.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."</p> <p><u>En concordancia con:</u></p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos <i>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</i> (...) <ol style="list-style-type: none"> 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (...) Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: <ol style="list-style-type: none"> 1. En terrenos abiertos; (...)"</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1" data-bbox="544 1317 1366 1720"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8.</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</td> </tr> <tr> <td>3.8.1.</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.</td> <td>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3,000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos				3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos																
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades													
2	Pluspetrol Norte no recolectó las aguas aceitosas de la Estación Eléctrica 2 en una poza de concreto para su posterior conducción a la poza de	<p style="text-align: center;">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</p>															



⁵ Cédula de notificación N° 123-2017, ver folio 29 del Expediente.



	<p>sedimentación y separación, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.</p>	<p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. "Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. "Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."</p> <p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1" data-bbox="518 1182 1343 1451"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.</td> <td>Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones	3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones													
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.													
3	<p>Pluspetrol Norte no almacenó adecuadamente, toda vez que estos se encontraban en un terreno abierto, sin sistema de contención, fuera del almacén de lubricantes.</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1" data-bbox="518 1886 1343 2056"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td colspan="3">Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>3.12.10</td> <td>Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.</td> <td>Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 400 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT			
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción														
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos																
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT														





Norma sustantiva incumplida																					
4	<p>Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos de los parámetros demanda química de oxígeno, nitrógeno amoniacal, fósforo, así como aceites y grasas en los puntos Bateria 5, campamentos Percy Rosas y campamento Bayro.</p>																				
	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. (...)"</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. "Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos: Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:</p> <p style="text-align: center;">Tabla N° 01</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro regulado</th> <th>Límites Máximos Permisibles (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</td> <td>250</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno amoniacal</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>2,0</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Aceites y grasas</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)	(...)	(...)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	(...)	(...)	Nitrógeno amoniacal	40	(...)	(...)	Fósforo	2,0	(...)	(...)	Aceites y grasas	20	(...)	(...)
	Parámetro regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)																			
	(...)	(...)																			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250																				
(...)	(...)																				
Nitrógeno amoniacal	40																				
(...)	(...)																				
Fósforo	2,0																				
(...)	(...)																				
Aceites y grasas	20																				
(...)	(...)																				
<p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)</td> </tr> <tr> <td>3.7.2</td> <td>Incumplimiento de los LMP en efluentes.</td> <td>Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)					3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades						
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																	
3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)																					
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades																	



4. El 9 de febrero del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁶.
5. Mediante la Carta N° 1255-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷, notificada el 17 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción remitió a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N° 644-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 12 de julio del 2017, a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no presentó descargos al mencionado Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 6 Folios del 32 al 52 del Expediente.
- 7 Folio 76 del Expediente.
- 8 Folios del 61 al 75 del Expediente.





6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
7. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1

9. Durante las acciones de supervisión realizadas del 27 al 31 de mayo del 2013 y del 16 al 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse observado en la Central Eléctrica 130, el Punto Verde del Campamento 101, la Batería 1 y en el Centro de Transferencia de Residuos que dichos residuos se encontraban a la intemperie (en terrenos abiertos), sin señalización y sobre suelo sin protección, de conformidad con lo señalado en las Actas de Supervisión N° 008141⁹, 002270, y 002271¹⁰, los

Observación 1.1 del Acta de Supervisión N° 008141.

Ver página 42 del Informe de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante el folio 16 del Expediente.

Observaciones N° 1.1, 1.2, 1.3, 1.6 y 1.7 de las Actas de Supervisión N° 002270 y 002271.

Ver páginas 56 y 58 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante el folio 16 del Expediente.



Informes de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID¹¹ y 1614-2013-OEFA/DS-HID¹², y el Informe Técnico Acusatorio¹³.

10. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1 del Informe de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID y N° 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, cuyo detalle se muestra a continuación:

Tabla N° 3: Ubicación y fotografías de los residuos peligrosos observados

N°	Ubicación	Descripción de los residuos observados	Residuos peligrosos en terrenos abiertos	Fotografías ¹⁴	Acción de Supervisión
1	Central Eléctrica 130	Dieciséis (16) cilindros con aceite quemado	X	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID.	Del 27 al 31 de mayo del 2013
2	Punto Verde del Campamento 101	Cuatro (4) cilindros	X	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID.	Del 16 al 20 de setiembre del 2013
3	Batería 1	Un cilindro con residuos peligrosos	X	Fotografía N° 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID.	
4	Centro de Transferencia de Residuos	Cincuenta y siete (57) cilindros con residuos peligrosos	X	Fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID.	
5	Centro de Transferencia de Residuos	Dos (2) contenedores de madera con residuos no peligrosos	X	Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informes de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID y 1614-2013-OEFA/DS-HID, y el Informe Técnico Acusatorio.



III.1.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

A) Respecto al acondicionamiento de residuos peligrosos sin señalización y sobre suelo sin protección y el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

11. Mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Pluspetrol Norte que no acondicionó adecuadamente sus residuos peligrosos, toda vez que éstos se encontraban a la intemperie, sin señalización y sobre suelo sin protección; conducta que vulneraría el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con los Artículo 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de

¹¹ Página N° 13 del Informe de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

¹² Numerales 1.1, 1.3, 1.4 y 1.5 del Hallazgo N° 1. Ver página N° 28 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

¹³ Folios del 3 al 5 (reverso) y 14 del Expediente.

¹⁴ Página 18 del Informe de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID y páginas 36 a la 40 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.





Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS).

12. Al respecto, cabe señalar que los Artículos 38° y 39° del RLGRS¹⁵ establecen las condiciones en las que se debe realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos y prohibiciones en el almacenamiento de residuos peligrosos.
13. No obstante, las obligaciones referidas a la implementación de una señalización que indique la peligrosidad de los residuos y contar con pisos impermeabilizados (al haberse observado suelos sin protección) están referidas a las condiciones mínimas con las que debe contar los almacenes de residuos sólidos peligrosos, conforme lo establece el Artículo 40° del RLGRS¹⁶; aspecto que no forma parte de la imputación efectuada en el presente procedimiento.
14. Cabe agregar que, de la revisión de los Informes de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID y 1614-2013-OEFA/DS-HID, y el Informe Técnico Acusatorio, no se advierte que la Dirección de Supervisión haya constatado que los almacenes de residuos peligrosos de Pluspetrol Norte se encontraban sin señalización y sin piso impermeabilizado, por lo que no corresponde extender los supuestos imputados en el presente PAS a aspectos que no han sido verificados por la Dirección de Supervisión.
15. Por otro lado, se debe indicar que el hecho imputado N° 1 está referido al acondicionamiento y/o almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos (a la intemperie), **sin señalización y sobre suelo sin protección**; sin embargo, dichas condiciones no se encuentran previstas como obligación en el Artículo 38° del RLGRS.

15

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos"**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador"

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- (...)
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
- (...)"





16. Por lo tanto, en la medida que el presente extremo está referido al acondicionamiento de residuos peligrosos sin señalización y sobre suelo sin protección, y la presunta infracción está relacionada al incumplimiento del Artículo 38° del RLGRS, el supuesto típico no se subsume a la infracción que se atribuye, por lo que corresponde archivar este extremo del presente PAS.
17. Por otro lado, cabe señalar que el extremo referido al acondicionamiento y/o almacenamiento de residuos peligrosos a la intemperie (en terrenos abiertos) será analizado en el Literal B) del presente Numeral III.1.2.

B) Respecto a los residuos sólidos peligrosos almacenados en la intemperie (terrenos abiertos)

b.1) Residuos observados en la Batería 1 (Numeral 3 de la Tabla N° 3)

18. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte indicó que cuenta con un Plan Integral de Manejo Ambiental de Residuos (en lo sucesivo, PIMAR), en el que se definen los lineamientos a seguir para una adecuada gestión y manejo de residuos generados en las operaciones de producción y exploración de petróleo, un programa de capacitación y una base de datos donde registra las capacitaciones que realiza para el manejo de residuos y otros temas ambientales. Para acreditar lo señalado adjuntó un Informe Técnico sobre el manejo de residuos¹⁷ (en lo sucesivo, Informe Técnico de Pluspetrol Norte) y un registro de capacitaciones ambientales del 2015 al 2017¹⁸ del Lote 8.
19. A su vez, cabe señalar que el registro de capacitaciones por sí mismo no acredita que el administrado este realizando un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos, en la medida que dichas capacitaciones no garantizan la ejecución o realización de un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos.
20. Asimismo, de la revisión del Informe Técnico de Pluspetrol Norte no se advierte registros fotográficos que permitan advertir que los residuos peligrosos observados en la Batería 1 (Numeral 3 de la Tabla N° 3) ya no se estén acondicionando y almacenando a la intemperie (en terrenos abiertos), por lo que lo alegado por el administrado no califica como un eximente de responsabilidad en los términos señalados en Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255°¹⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) y los Artículos 14° y 15°²⁰ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por



¹⁷ Archivo denominado "Anexo 1-INF-Técnico-Manejo de RRRSS" contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

¹⁸ Archivos denominados "Anexo 2-Registros de Capacaciones Ambientales 2015-2016" y "Anexo 3- Registros de Capacaciones Ambientales 2017", contenidos en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253"

²⁰ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados





Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión).

21. No obstante, resulta pertinente señalar que el término “en terrenos abiertos” implica que un determinado material se encuentre a la intemperie, a cielo descubierto, sin techo ni otros²¹, en otras palabras, expuesto al ambiente. Por lo que, los residuos sólidos peligrosos que estén en contacto directo con los componentes ambientales, tales como suelos, cuerpos de agua (superficial o subterránea), entre otros, podrían generar que dichos residuos generen impactos sobre la composición química natural de los cuerpos receptores mencionados²².
22. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que en en la Batería 1 (Numeral 3 de la Tabla N° 3) Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse observado que dichos residuos se encontraban a la intemperie (en terrenos abiertos).
23. Dicha conducta, se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 48° del RPAHH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

b.2) Residuos observados en la Central Eléctrica 130 y el Centro de Transferencias de Residuos (Números 1 y 4 de la Tabla N° 3)

b.2.1) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

24. Durante la supervisión realizada del 27 al 31 de mayo del 2013, Pluspetrol Norte indicó que los residuos almacenados temporalmente en áreas externas de la

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrea la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. España, 2016.

Disponibles en: <http://dle.rae.es/?id=LrWYiko>

[Consulta realizada el 12 de julio del 2017]

²²

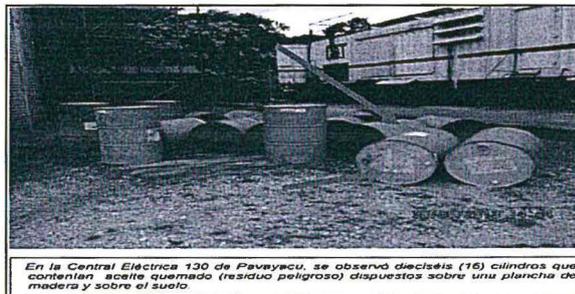
SABROSO GONZALES, María del Carmen y Ana PASTOR EIXARCH. *Guía de suelos contaminados*. Confederación de la Pequeña y mediana empresa Aragonesa y Departamento de Economía, Hacienda y Empleo. Zaragoza, 2012, p. 58.



Central Eléctrica 130 fueron reubicados dentro del Pit de almacén temporal de aceites lubricantes, para acreditar lo señalado adjuntó dos (2) fotografías²³.

- 25. Al respecto, de la revisión de las mencionadas fotografías²⁴ presentadas por el administrado durante la supervisión realizada del 27 al 31 de mayo del 2013 se advierte que, en efecto, el administrado trasladó los residuos observados en la Central Eléctrica 130 a un Pit de almacenamiento temporal, por lo que dichos residuos ya no se encuentran almacenados en terrenos abiertos, sino dentro de un área de almacenamiento, corrigiendo la conducta infractora en este extremo.

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID²⁵



Fotografías presentadas por Pluspetrol Norte durante la acción de Supervisión del 27 al 31 de mayo del 2013²⁶

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES OEFA – SUPERVISIÓN OEFA – MAYO 2013 LOTE 8 PLUSPETROL NORTE	
<p>CEC 130 Pavayacu</p> <p>Se retiraron al almacén central los cilindros almacenados temporalmente en áreas externas de la CE 130 de PAVAYACU .</p> <p>Se reubicaron los cilindros dentro del pit de almacenamiento temporal de aceites lubricantes.</p>	



- 26. Asimismo, de la revisión del Informe Técnico de Pluspetrol Norte presentado por el administrado en su escrito de descargos, se observan fotografías del **Centro de Transferencia de Residuos del Yacimiento Corrientes²⁷**, en las que se aprecia que corrigió este extremo de la presente conducta infractora ya que almacena sus residuos sólidos peligrosos en un almacén de residuos específicamente implementado para tal fin:

²³ Página 46 del Informe de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

²⁴ Página 46 del Informe de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

²⁵ Página 13 del Informe de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

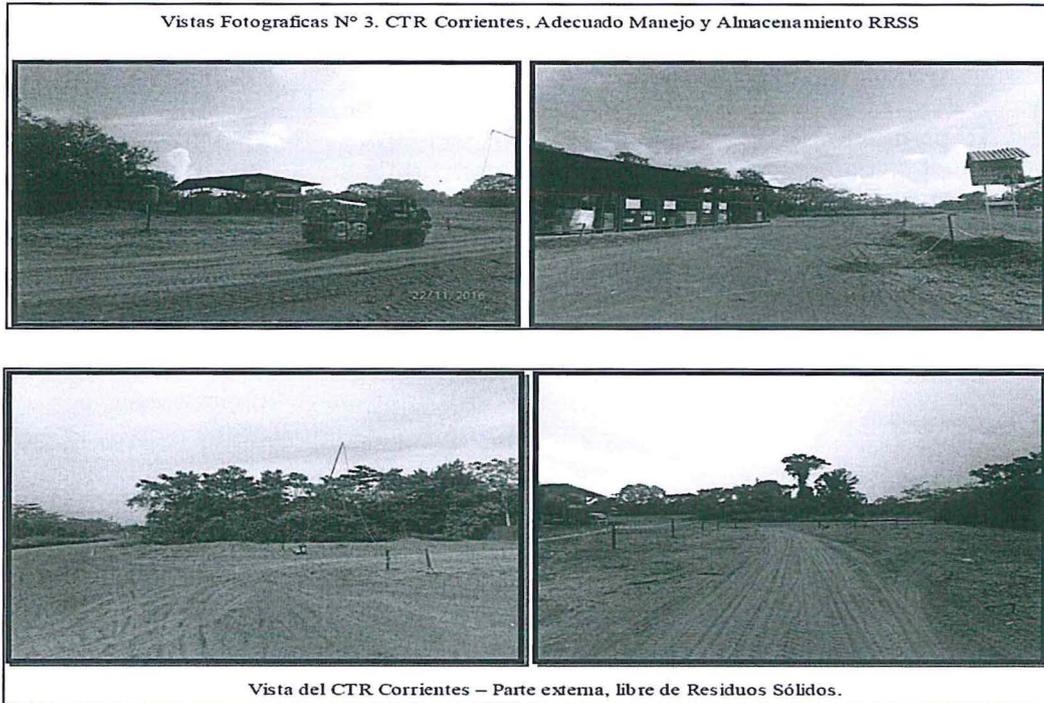
²⁶ Página 46 del Informe de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

²⁷ Páginas 12 y 13 del archivo denominado "Anexo 1-INF-Técnico-Manejo de RRRSS" contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.





Fotografías del Informe de manejo de residuos sólidos en el Lote 8 (Centro de Transferencia de Residuos del Yacimiento Corrientes)



27. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del PAS:



Elaboracion: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA





28. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁸.
29. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15°²⁹ se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
30. En el presente caso, se debe indicar que el administrado realizó el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos peligrosos en la Central Eléctrica 130 y el Centro de Transferencia de Residuos del Yacimiento Corrientes de manera voluntaria, en la medida que de los documentos que obran en el expediente no se advierte que haya sido requerida por la Dirección de Supervisión.
31. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta infractora (Números 1 y 4 de la Tabla N° 3) con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad a



²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253"

²⁹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





Pluspetrol Norte, en consecuencia corresponde archivar este extremo del presente PAS.

b.3) Residuos observados en el Punto Verde del Campamento 101 (Numeral 2 de la Tabla N° 3)

32. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, el presente extremo el hecho imputado se sustentaría en la fotografía N° 1³⁰ del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID.

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión



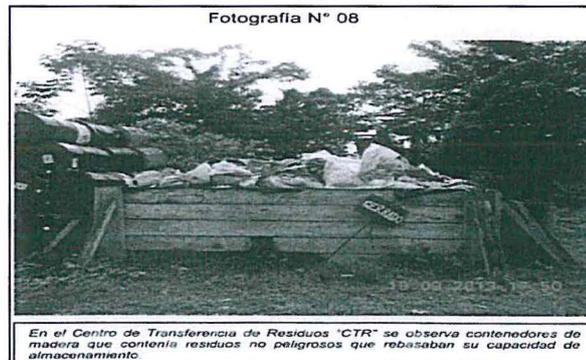
En el punto verde de campamento 101, los cilindros de acopio de residuos sólidos no cuentan con rótulos que indiquen el tipo de residuo que contienen.

33. Sin embargo, de la fotografía mostrada se observa que los mencionados cilindros se encontraban almacenados en un almacén temporal de residuos sólidos que cuenta con piso impermeabilizado y techado, por lo que dichos residuos no se encuentran en terrenos abiertos, en tal sentido, al no haberse acreditado el presunto incumplimiento imputado al administrado, corresponde archivar este extremo del presente PAS.

b.4) Residuos observados en el Centro de Transferencia de Residuos (Numeral 5 de la Tabla N° 3)

34. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión el hecho imputado se sustentaría en las fotografías N° 8 y 9³¹ del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID:

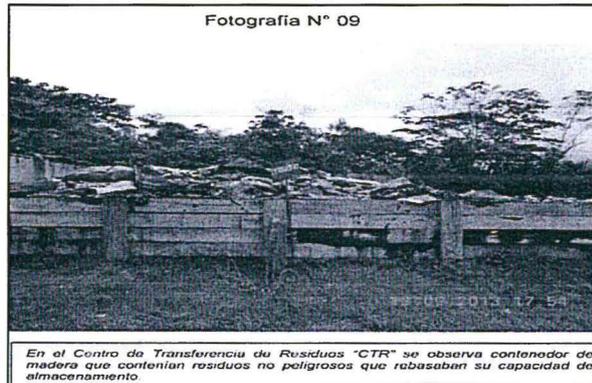
Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID



En el Centro de Transferencia de Residuos "CTR" se observa contenedores de madera que contienen residuos no peligrosos que rebasan su capacidad de almacenamiento.

³⁰ Página 36 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente

³¹ Páginas 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.



35. Al respecto, de las fotografías mostradas se observan dos (2) contenedores de madera que contienen residuos no peligrosos, en ese sentido considerando que el hecho imputado está referido al acondicionamiento de residuos peligrosos, se observa que el administrado no ha incurrido en la presunta conducta infractora imputada, por lo que corresponde archivar este extremo del presente PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2

III.2.1. Compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Norte en su EIA

36. El 17 de diciembre de 2007, mediante Resolución Directoral N° 1024-2007-MEM/AAE³², la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustible Yacimiento Corrientes – Lote 8 (en lo sucesivo, EIA).
37. En el ítem 3.3.2.2 del EIA, Pluspetrol Norte se comprometió a realizar la recolección de aguas aceitosas en una poza de concreto para su posterior conducción a la poza de sedimentación y separación, conforme se cita a continuación³³:

“3.0 Descripción del proyecto

(...)

3.3. Descripción de los sistemas componentes del proyecto

(...)

3.3.2 Descripción de los componentes de la Central Térmica

(...)

3.3.2.2 Instalaciones:

Para la instalación de los equipos citados es necesario construirlas siguientes instalaciones:

(...)

- **Una poza construida en concreto para la recolección de aguas aceitosas de la planta.** Las aguas aceitosas serán conducidas por medio de una tubería de 2” a la poza de sedimentación y separación existente dentro de las facilidades de producción. La distancia aproximada de la tubería es de 300 metros. El volumen aproximado de las aguas aceitosas para seis máquinas es de 1,7 metros cúbicos por día”.

(El énfasis ha sido agregado).



Páginas 68 y 69 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

Folio 55 (reverso) del Expediente.



III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

38. Durante la supervisión efectuada del 16 al 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no recolectó las aguas aceitosas de la Estación Eléctrica 2 en una poza de concreto para su posterior conducción a la poza de sedimentación y separación, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 002270³⁴, el Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID³⁵ y el Informe Técnico Acusatorio³⁶.
39. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 10 y 11³⁷ del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, de las cuales se advierte que el administrado cuenta con dos (2) tanques (de 35 m³ y 50 m³) para almacenar las aguas aceitosas y la Planta de tratamiento para dichas aguas ubicadas en la Estación Eléctrica 2. Cabe señalar que la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que dichas aguas eran recolectadas en dichos tanques a fin de ser enviadas a la Batería 1 ubicada en el Yacimiento Corrientes.

III.2.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

40. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que su EIA fue elaborado a nivel factibilidad acorde al RPAAH, en ese sentido, si bien el ítem 3.2.2.2 del EIA refiere que "las aguas aceitosas de la planta serán recolectadas por sus drenajes y enviados a la poza construida en concreto y luego derivadas a la poza de sedimentación y separación existente dentro de las facilidades", el ítem 6.12³⁸ Programa de Manejo de Efluentes del Plan de Manejo Ambiental del EIA señala la posibilidad de diseñar su sistema de colección y que el tratamiento propuesto según las características del efluente debe ser factible, manejable y que su transporte o manejo no cause riesgos mayores.

³⁴ Observación 1.4 del Acta de Supervisión N° 002270. Ver página 56 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

³⁵ Página 29 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

³⁶ Folios 6, 7 y 14 del Expediente.

³⁷ Páginas 40 y 41 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente

³⁸ EIA (ver folio 56 y su reverso del Expediente)

"6.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.12 Programa de manejo de efluentes

(...)

Los efluentes identificados en las actividades que se desarrollarán durante la construcción de la Unidad de Producción de Combustible y de la Central Térmica Corrientes 2, se pueden clasificar en:

- Aguas servidas: proveniente del campamento.
- Aguas de lluvia y efluentes de limpieza de equipos.

Como primer paso para elegir cualquier sistema de tratamiento y disposición de efluentes es la caracterización adecuada. La caracterización consiste en definir las cualidades físicas y químicas del efluente, realizando las pruebas de laboratorio necesarias.

Es necesario, por otro lado, identificar las fuentes de donde provienen estos efluentes y cuantificarlos adecuadamente para diseñar su sistema de colección (capacidad de tuberías o ductos).

El tratamiento propuesto según las características del efluente, debe ser factible, esto significa que los químicos a utilizar sean adecuados para el medio, debe ser fácilmente manejable, y que su transporte o manejo no cause riesgos mayores.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)





41. En ese sentido, el administrado indicó, de la Ingeniería de detalle de la Central Térmica, que el manejo de las aguas aceitosas generadas en la Central Térmica debía seguir el siguiente proceso:
- Almacenamiento en el tanque de 55 m³: El promedio de efluentes oleosos generados en la planta es de 0.4 m³/día. El almacenamiento se lleva a cabo en el tanque de aguas aceitosas (55 m³) donde se mantiene a una temperatura de 31° C. El tanque está provisto de la instrumentación necesaria para el monitoreo y control por presión, temperatura y nivel.
 - Derivación a la Batería 1 – Corrientes: Los fluidos de los tanques son evacuados por medio de un camión cisterna hacia la planta de tratamiento de la Batería 1 para su adecuación final. El procedimiento se realiza cada 15 días.
42. Por ello, Pluspetrol Norte concluyó, de la cuantificación del efluente oleoso en la Planta (0.4 m³/día) y de la ingeniería de detalle, que el mecanismo antes descrito es el adecuado para la recolección y manejo de las aguas oleosas generadas en la Planta. Para acreditar lo señalado adjuntó el documento denominado "Proceso de Recolección de Aguas Aceitosas y Lodos – CEC2³⁹".
43. Al respecto, cabe indicar que en el mencionado ítem 6.12 Programa de Manejo de Efluentes del Plan de Manejo Ambiental del EIA, señala que los efluentes identificados en las actividades de **construcción** se pueden clasificar en Aguas servidas y Aguas de lluvias y efluentes de limpieza de equipos; sin embargo, el sistema que incluye la poza de concreto para aguas aceitosas, el cual es materia de análisis de la presente imputación, corresponde a la construcción que se debe realizar para la instalación de equipos para la operación del proyecto.
44. Asimismo, si bien Pluspetrol Norte señaló que tiene un sistema de recolección de aguas aceitosas a través de un tanque y que dichas aguas son derivadas a la Batería 1, conforme fue observado por la Dirección de Supervisión en la acción de supervisión del 16 al 20 de setiembre del 2013, se debe indicar que dicho sistema no está contemplado en su EIA, ni ha sido aprobado por la Autoridad competente.
45. Por lo que, si bien el EIA fue elaborado a nivel factibilidad, se debe indicar que toda modificación y ampliación de actividades, en el presente caso el almacenamiento de aguas oleosas, debe ser aprobado por la Autoridad competente, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH⁴⁰.
46. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pluspetrol Norte no recolectó las aguas aceitosas de la Estación Eléctrica 2 en una poza de concreto para su posterior conducción a la poza de sedimentación y separación, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.
47. Dicha conducta, se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 9° del RPAHH, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), el Artículo 15° de Ley N° 27446, Ley del Sistema



³⁹ Archivo denominado "Anexo 5. Proceso de recolección de aguas aceitosas y lodos", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento del SEIA), por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

III.3. Hecho imputado N° 3

III.3.1. Análisis del hecho imputado N° 3

48. Durante la acción de supervisión realizada del 16 al 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, toda vez que en la Bahía Pucacuro observó cilindros con productos químicos almacenados en un terreno abierto, fuera del almacén de lubricantes, y sin sistema de doble contención, de conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión N° 002271⁴¹, el Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID⁴² y el Informe Técnico Acusatorio⁴³. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 13⁴⁴ del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID.

III.3.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

49. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó que el área donde se observó los cilindros con productos químicos es un patio temporal de tránsito, y no un lugar de almacenamiento, donde una vez finalizada la recepción de los productos químicos estos son llevados a su almacén central ubicado a aproximadamente 100 metros del punto.

50. A su vez, el administrado detalló la operación completa del proceso del almacenamiento adecuado de sus productos químicos indicando que:

- Las químicas llegan en cilindros de plásticos y/o metálicos completamente enzunchadas y son colocadas en parihuelas de madera (cada parihuela contiene 4 cilindros), estas a su vez son descargadas de las embarcaciones fluviales. Las maniobras de descarga son realizadas con grúa telescópica a dos bailacines para facilitar el manipuleo (balanza a tierra).
- Mientras realiza el desembarque y una vez puesto la química en tierra, el cargador frontal (10 TN) realiza el traslado en simultaneo desde el punto de desembarque hacia el patio del almacén temporal.
- El adecuado almacenamiento se realiza mediante el traslado desde el patio de almacén temporal hacia el interior del almacén central (áreas techada, pavimentada, aislada) utilizando un montacarga de 2 TN.

51. Al respecto, se debe indicar que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo de la imputación materia de análisis, en la medida que el titular de la actividad de hidrocarburos está obligado a realizar el almacenamiento de los

⁴¹ Observación 2.1 del Acta de Supervisión N° 002271. Ver página 58 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

⁴² Página 30 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

⁴³ Folios 7 al 9 y 14 del Expediente.

⁴⁴ Página 42 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.





productos químicos de forma ambientalmente adecuada y de modo permanente (entre otros, en áreas que cuenten con sistemas de doble contención), aun cuando se trate de un patio temporal de tránsito, a fin de prevenir posibles impactos negativos al ambiente.

52. Cabe precisar que, las medidas de protección son de obligatorio cumplimiento en todas las locaciones de la unidad ambiental donde se realicen actividades de hidrocarburos, independientemente del tiempo de permanencia de los productos químicos en el área de almacenamiento.
53. Asimismo, se debe indicar que los productos químicos si bien deben ser almacenados en áreas que cuenten con las condiciones para dicho almacenamiento, es decir con piso impermeabilizado y sistema de contención, a su vez, tales productos químicos deben estar en área de almacenamiento para dicho productos químicos y no en terrenos abiertos a fin de prevenir posibles impactos negativos al ambiente, el estar expuestos al ambiente.
54. Por otro lado, en su escrito de descargos, Pluspetrol Norte presentó fotografías⁴⁵ de las condiciones en las que se encontraría su almacén de productos químicos y agregó que cuenta con un kit de contingencia en caso se presente algún incidente ambiental (derrame) y que los productos químicos serán colocados directamente en su almacén central y no en el patio temporal de tránsito.
55. Al respecto, se debe indicar que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, sino que está referido a las acciones que habría adoptado Pluspetrol Norte a fin de corregir su conducta. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
56. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pluspetrol Norte no almacenó productos químicos adecuadamente, toda vez que éstos se encontraban en un terreno abierto, sin sistema de contención, fuera del almacén de lubricantes.
57. Dicha conducta, se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 44° del RPAHH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

III.4. Hecho imputado N° 4

III.4.1. Análisis del hecho imputado N° 4

58. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 002272, el Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID⁴⁶ y el Informe Técnico Acusatorio⁴⁷, en el marco de la acción de supervisión efectuada del 16 al 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras efluentes industriales y detectó que Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) de efluentes líquidos respecto de los

⁴⁵ Folio 38 y su reverso del Expediente.

⁴⁶ Páginas 31 y 32 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

Folios 9, 10 y 14 del Expediente.





parámetros demanda química de oxígeno (en lo sucesivo, DQO), nitrógeno amoniacal, fósforo, aceites y grasas en los puntos de muestreo tomados en la Batería 5, el campamento Percy Rosas y el campamento Bayro en el mes de setiembre del 2013.

59. El hecho detectado, se sustenta en la comparación de los resultados de las muestras tomadas durante la referida acción de supervisión por parte de la Dirección de Supervisión a los efluentes domésticos de la Batería 5, el campamento Percy Rosas y el campamento Bayro con los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM). A continuación se detallan los parámetros excedidos en el mes de setiembre del 2013 en los mencionados puntos de monitoreo:

Parámetros que exceden los LMP de efluentes líquidos en el mes de setiembre del 2013

Informe de Ensayo con Valor Oficial N°	95801L/13-MA				LMP D.S N° 037-2008-PCM (mg/L)
Código de muestra	L8-AS-PAV101 (campamento 101)	L8-AS-PAV (Batería 5)	L8-AS-PR (Campamento Percy Rosas)	L8-AS-TRONCAL-BAYRO (Campamento Bayro)	
Coordenadas	459081E, 9625138N	455947E, 9625905N	493828E, 9579110N	493864E, 9578352N	
Fecha de muestreo	17/09/2013	17/09/2013	17/09/2013	17/09/2013	
Parámetros	Resultado (mg/L)	Resultado (mg/L)	Resultado (mg/L)	Resultado (mg/L)	
DQO	89.8	279.3	331.2	319.2	250
Nitrógeno amoniacal	18.84	21.35	24.95	58.55	40
Fosforo	1.18	3.68	4.47	6.35	2.0
Aceites y grasas	<5.0	20	25	10.5	20

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 95801L/13-MA⁴⁸ analizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y el Informe Técnico Acusatorio.

60. De acuerdo a ello, se advierte que en el mes de setiembre del 2013 Pluspetrol Norte excedió LMP de efluentes líquidos conforme al siguiente detalle:

- (i) En el punto de monitoreo Batería 5, los parámetros DQO y fosforo.
- (ii) En el punto de monitoreo Campamento Percy Rosas, los parámetros DQO, fosforo y aceites y grasas.
- (iii) En el punto de monitoreo Campamento Bayro, los parámetros DQO, nitrógeno amoniacal y fosforo.

III.4.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

61. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que tomó como acción para la optimización de las plantas de tratamiento, la adquisición de nuevas PTARs,

⁴⁸ Página 91 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

Cabe señalar si bien en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 95801L/13-MA se indicó que las muestras son de agua residual industrial, estos corresponden a los muestras de efluentes domésticos, toda vez que durante la acción de supervisión del 16 al 20 de setiembre del 2013 se tomó muestras de efluentes domésticos, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID y las fotografías N° 22, 24, 25 y 27 del referido Informe de Supervisión. Ver páginas 25, 26, 31, 32, 46 a la 49 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.





reemplazo o repotenciación de PTARs obsoletas y adquisición de PTARs de mayor capacidad.

62. Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha alegado argumento alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado, sino que se ha limitado a señalar las acciones que habría adoptado a fin de corregir su conducta, sin presentar medio probatorio que acredite lo señalado.
63. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes líquidos de los parámetros DQO, nitrógeno amoniacal, fósforo, así como aceites y grasas en los puntos Batería 5, campamentos Percy Rosas y campamento Bayro, en el mes de setiembre del 2013.
64. Dicha conducta, se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 3° del RPAHH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.
66. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte debido a la comisión de la siguientes infracciones:
 - (i) En la Batería 1 (Numeral 3 de la Tabla N° 3) Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse observado que dichos residuos se encontraban a la intemperie.
 - (ii) Pluspetrol Norte no recolectó las aguas aceitosas de la Estación Eléctrica 2 en una poza de concreto para su posterior conducción a la poza de sedimentación y separación, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA
 - (iii) Pluspetrol Norte no almacenó productos químicos adecuadamente, toda vez que estos se encontraban en un terreno abierto, sin sistema de contención, fuera del almacén de lubricantes.
 - (iv) Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes líquidos de los parámetros DQO, nitrógeno amoniacal, fósforo, así como aceites y grasas en los puntos



⁴⁹

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."





Batería 5, campamentos Percy Rosas y campamento Bayro, en el mes de setiembre del 2013.

67. En caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁰ (en lo sucesivo, Ley del SINEFA).
68. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA)⁵¹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del

50

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA

"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

(El énfasis ha sido agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)"

(El énfasis ha sido agregado).

51

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD;

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

52

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis ha sido agregado).



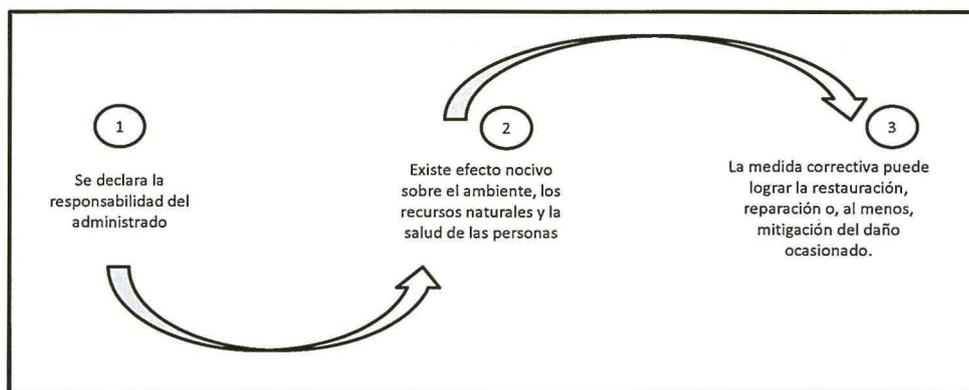


SINEFA⁵³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

69. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



70. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

71. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA
 "Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."
 (El énfasis es agregado).



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

72. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

73. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

⁵⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.”

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado).





74. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna

a) **Hecho imputado N° 1**

75. En el presente caso, este extremo del hecho imputado N° 1 está referido a que en la Batería 1 (Numeral 3 de la Tabla N° 3) Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse observado que dicho residuo se encontraba a la intemperie.

76. En su escrito de descargos, el administrado presentó el Informe Técnico de Pluspetrol Norte⁵⁷ y un registro de capacitaciones ambientales del 2015 al 2017⁵⁸ del Lote 8.

77. No obstante, conforme se mencionó anteriormente en la presente Resolución, dichos documentos no acreditan que el administrado haya corregido la conducta infractora, en la medida que, las capacitaciones por sí mismas no acreditan el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de dichos residuos, y en el Informe Técnico de Pluspetrol Norte no se advierte fotografías del área donde se observó los residuos peligrosos a la intemperie (en terrenos abiertos) ubicado en la Batería 1 (Numeral 3 de la Tabla N° 3), por lo que este extremo no ha sido subsanado.

78. En ese sentido, se debe mencionar que el almacenamiento y/o acondicionamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos podría generar que dichos residuos generen posibles impactos sobre la composición química natural de los componentes ambientales, tales como suelos, cuerpos de agua (superficial o subterránea), entre otros, al estar expuestos al ambiente, por lo que la conducta infractora generaría un riesgo de afectación al ambiente.

79. Por lo tanto, en aplicación del Artículo, 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva del hecho imputado N° 1

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no acondicionó adecuadamente sus residuos peligrosos ⁵⁹ , toda vez que estos se encontraban a la intemperie.	Acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Batería 1, de tal manera que cumpla lo establecido en el Artículo 39° del RLGRS.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado donde se acredite el adecuado almacenamiento de residuos sólidos, el informe

⁵⁷ Archivo denominado "Anexo 1-INF-Técnico-Manejo de RRRSS" contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

Archivos denominados "Anexo 2-Registros de Capacaciones Ambientales 2015-2016" y "Anexo 3- Registros de Capacaciones Ambientales 2017", contenidos en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

Residuos peligrosos observados en la Batería 1 (Numeral 3 de la Tabla N° 3).





				deberá contener registros fotográficos debidamente fechado e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
--	--	--	--	---

- 80. La finalidad de la presente medida correctiva es que el administrado cumpla con el marco normativo legal ambiental vigente, con la finalidad de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del manejo de residuos sólidos peligrosos.
- 81. Para la determinación de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo necesario para que el administrado realice el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos.
- 82. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado las acciones de almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de quince (15) días hábiles, toda vez que la mencionada medida está relacionada al transporte de residuos peligrosos hacia su almacén central de residuos.
- 83. Adicionalmente, se le otorga quince (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

b) Hecho imputado N° 2

- 84. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pluspetrol Norte no recolectó las aguas aceitosas de la Estación Eléctrica 2 en una poza de concreto para su posterior conducción a la poza de sedimentación y separación, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.
- 85. Al respecto, durante la acción de supervisión del 16 al 20 de setiembre del 2013, la Dirección de supervisión advirtió que Pluspetrol Norte implementó un sistema para la recolección y manejo de aguas oleosas generadas en la Estación Eléctrica 2, compuesta por dos (2) tanques (de 35 m³ y 50 m³) para almacenar las aguas aceitosas que luego son trasladadas a una Planta de Tratamiento de la Batería 1.
- 86. Cabe indicar que el sistema para la recolección y manejo de aguas oleosas implementado por el administrado constituye una medida preventiva que no ha sido materia de evaluación por la autoridad certificadora, por lo que su implementación podría eventualmente generar impactos negativos a los componentes ambientales.
- 87. En ese sentido, existen riesgos ambientales derivados de la conducta del administrado que deben ser revertidos a través del dictado de una medida correctiva, la misma que consistirá en la solicitud de actualización de su instrumento de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustible Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1024-2007-MEM/AAE) ante la autoridad de certificación ambiental, de acuerdo al Literal j) del Artículo 30° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁰, conforme se detalla a continuación:



Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD;



Tabla N° 5: Medida correctiva del hecho imputado N° 2

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
2	Pluspetrol Norte no recolectó las aguas aceitosas de la Estación Eléctrica 2 en una poza de concreto para su posterior conducción a la poza de sedimentación y separación, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Realizar las gestiones necesarias con la autoridad competente a efecto de actualizar su instrumento de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustible Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1024-2007-MEM/AEE) en cuanto a la implementación del sistema para la recolección y manejo de aguas oleosas generadas en la Estación Eléctrica 2, compuesta por dos (2) tanques (de 35 m ³ y 50 m ³) para almacenar las aguas aceitosas que luego son trasladadas a una Planta de Tratamiento de la Batería 1.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, copia del Instrumento de Gestión Ambiental debidamente actualizado ante la autoridad competente.
		Elaborar un informe técnico donde se indiquen las medidas ambientales ejecutadas durante las etapas de construcción y operación de los mencionados tanques, así como acreditar la no afectación a componentes ambientales durante la etapa de construcción y operación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: a) Un Informe de las acciones adoptadas durante la construcción y operación de los tanques a fin de no afectar componentes ambientales, se deberá adjuntar registro fotográfico fechado y georreferenciado

**“Artículo 30°.- Del dictado de medidas correctivas**

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas correctivas:

(...)

j) Requerimiento de actualización de los instrumentos de gestión ambiental del administrado ante la autoridad competente para emitir la certificación ambiental.

(...).”



				(coordenadas UTM –WGS 84). El Plan de Contingencia adoptado durante la etapa de construcción y operación de los tanques.
--	--	--	--	---

- 88. La finalidad de la presente medida correctiva es que el sistema implementado por el administrado sea evaluado por la autoridad certificadora, a efectos de considerar la viabilidad técnica y de elaboración de dicho sistema a fin de evitar posibles impactos negativos al ambiente, asimismo, que el administrado registre las medidas ambientales ejecutadas a fin de que en base a dicha información pueda adoptar acciones preventivas ante eventos que causen daños al ambiente.
- 89. Para la determinación de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo necesario para que el administrado realice las gestiones necesarias ante la autoridad competente para la modificación del compromiso ambiental.
- 90. El plazo establecido es de sesenta (60) días hábiles para que el administrado realice ante la autoridad competente las gestiones necesarias a efecto de contar con la aprobación correspondiente para la modificación realizada.
- 91. Un plazo establecido de treinta (30) días hábiles para elaborar un informe técnico donde se indiquen las medidas ambientales ejecutadas durante las etapas de construcción y operación de los mencionados tanques, así como acreditar la no afectación a componentes ambientales durante la etapa de construcción y operación.
- 92. Adicional se le otorga quince (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la aprobación de la modificación del compromiso establecido.
- 93. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe señalar que la Dirección de Supervisión en el ejercicio de sus competencias podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables vinculadas a la operación del sistema para la recolección y manejo de aguas oleosas generadas en la Estación Eléctrica 2, compuesta por dos (2) tanques (de 35 m³ y 50 m³) para almacenar las aguas aceitosas que luego son trasladadas a una Planta de Tratamiento de la Batería 1 implementado por el administrado.

c) Hecho imputado N° 3

- 94. La presente conducta infractora está referida a que en la Bahía Pucacuro Pluspetrol Norte no almacenó productos químicos adecuadamente, toda vez que estos se encontraban en un terreno abierto, sin sistema de contención, fuera del almacén de lubricantes.
- 95. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte presentó fotografías⁶¹ de las condiciones en las que se encontraría su almacén de productos químicos y agregó

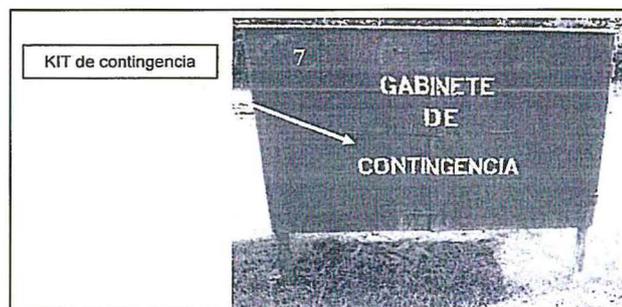
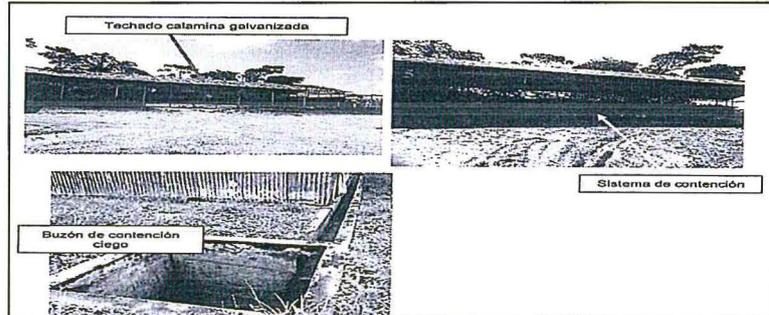
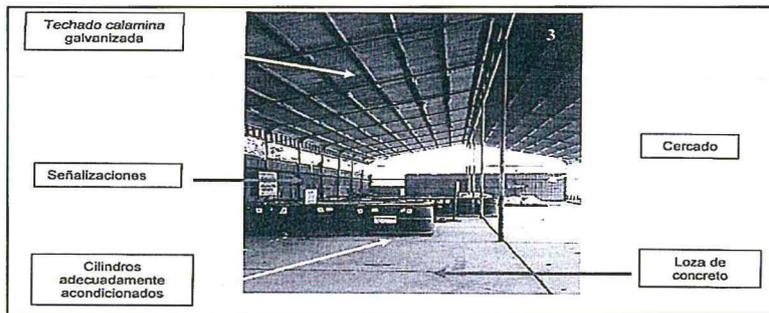
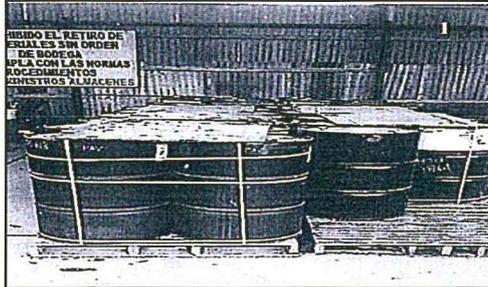


⁶¹ Folio 38 y su reverso del Expediente.



que cuenta con un kit de contingencia⁶² en caso se presente algún incidente ambiental (derrame) y que los productos químicos serán colocados directamente en su almacén central y no en el patio temporal de tránsito.

Fotografías del escrito de descargos presentado por Pluspetrol Norte



62

El administrado indicó que el kit de contingencia contiene los siguientes elementos:

- 4 palas
- 6 bolsas de absorbente orgánico
- 2 machetes
- 4 traje Dupont TyVEK
- 50 bolsas de poliopropilena
- 4 escobas
- 4 mascarillas con cartuchos





96. Al respecto, de las fotografías mostradas se debe indicar que estas no permiten observar si su almacén de productos químicos cuenta con un sistema de contención, asimismo, se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios del área donde se observaron los productos químicos materia de imputación (Bahía Pucacuro) y que cumpla con las condiciones para el almacenamiento de productos químicos.
97. En ese sentido, considerando que el almacenamiento de productos químicos en áreas que no cuentan con un sistema de contención podrían generar efectos nocivos al ambiente y, en la medida que un sistema de contención tiene la finalidad de contener o recolectar los líquidos que eventualmente se derramen y así evitar que éstos se infiltren o extiendan del área de manejo, contaminando el suelo, cuerpos de agua de las áreas colindantes⁶³, flora, entre otros⁶⁴, por lo que la conducta infractora genera un riesgo de afectación al ambiente.
98. Por lo tanto, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida correctiva del hecho imputado N° 3

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
3	Pluspetrol Norte no almacenó productos químicos adecuadamente, toda vez que estos se encontraban en un terreno abierto, sin sistema de contención, fuera del almacén de lubricantes.	Acreditar el retiro y adecuado almacenamiento de cilindros con productos químicos en la Bahía Pucacuro.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde se acredite el retiro de los cilindros con productos químicos de la Bahía Pucacuro, así como su traslado y disposición en el almacén de sustancias químicas para su adecuado almacenamiento según los establecido en el Artículo 44° del RPAAH; se deberán adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM – WGS 84.

⁶³ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012. <http://www.fcencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADMICOS.pdf>

"Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:

(...)

- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño".

⁶⁴ UNIVERSIDAD DE MURCIA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL. *Ficha divulgativa. FD-56: Almacenamiento de productos químicos*. España, 2010, p. 1.



99. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento del marco normativo legal vigente.
100. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo necesario para que el administrado realice el traslado y disposición de los mencionados productos químicos en su almacén correspondiente con un plazo de ejecución de quince (15) días hábiles.
101. Adicionalmente, se le otorga quince (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la medida correctiva.

d) Hecho imputado N° 4

102. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que tomó como acción para la optimización de las plantas de tratamiento, la adquisición de nuevas PTARs, reemplazo o repotenciación de PTARs obsoletas y adquisición de PTARs de mayor capacidad. Sin embargo, el administrado no ha presentado medio probatorio a fin de acreditar lo señalado.
103. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Informe Ambiental Anual del 2016⁶⁵ del Lote 8, presentado por Pluspetrol Norte el 30 de marzo del 2017, se advierte que en los puntos de monitoreo L8-AS-PAV (Batería 5) y L8-AS-PR (campamento Percy Rosas) no se observan excesos respecto de los parámetros DQO, nitrógeno amoniacal, fosforo, y aceites y grasas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2016, por lo que el efecto nocivo derivado de la conducta infractora en estos puntos de monitoreo no persiste en el tiempo. Por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Lo señalado se muestra a continuación:

Resultados del monitoreo de efluentes en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2016
(Puntos de monitoreo L8-AS-PAV y L8-AS-PR)

Punto de monitoreo	L8-AS-PAV (Batería 5)			L8-AS-PR (Campamento Percy Rosas)			LMP D.S N° 037-2008-PCM
	Oct-16	Nov-16	Dic-16	Oct-16	Nov-16	Dic-16	
Parámetros							
DQO	23	16	7	33	10	11	250
Nitrógeno amoniacal	3.956	5.071	3.755	4.778	3.494	0.384	40
Fosforo	1.984	1.733	1.974	1.984	1.441	0.7	2
Aceites y grasas	< 1	1.6	< 1	1.5	1.6	< 1	20

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe Ambiental Anual del 2016 del Lote 8

104. Por lo tanto, en estricta observancia de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, adecuación, restauración o compensación ambiental.
105. No obstante, respecto de los excesos detectados en el punto de monitoreo L8-AS-TRONCAL-BAYRO (campamento Bayro), se debe indicar que de la revisión del



Folios 57 al 60 del Expediente.



Informe Ambiental Anual del 2015⁶⁶ se advierte que en el mencionado punto de monitoreo el administrado solo realizó el monitoreo de efluentes domésticos en los meses de enero a setiembre del 2015 respecto de los parámetros DQO y aceites y grasas (excediendo el parámetro DQO en el mes de abril); sin embargo, no realizó dicho monitoreo de dichos efluentes en los meses de setiembre a diciembre de dicho año, conforme se observa a continuación:

**Resultados del monitoreo de efluentes en el año 2015
(Punto de monitoreo L8-AS-TRONCAL-BAYRO)**

Punto de monitoreo	L8-AS-TRONCAL-BAYRO (Campamento Bayro)											LMP D.S N° 037- 2008-PCM	
	Año 2015												
Parámetros	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set ⁶⁷	Oct	Nov	Dic	
DQO	56	67	180	218	169	14	11	< 2					250
Nitrógeno amoniacal													40
Fosforo													2
Aceites y grasas	2.1	2.8	1.9	1.5	1.6	< 1	1.6	2					20

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.
Fuente: Informe Ambiental Anual del 2015 del Lote 8.

106. Asimismo, se debe indicar que de la revisión del Informe Ambiental Anual del 2016⁶⁸ y los Informes de monitoreos de enero a mayo del 2017⁶⁹ no se advierte que el administrado haya realizado el monitoreo de efluentes domésticos en el punto de monitoreo L8-AS-Troncal-Bayro.
107. Por lo tanto, la información contenida en los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los años 2015, 2016 y los Informes de monitoreo de enero a mayo del 2017 no permiten acreditar ante esta instancia administrativa que el administrado haya implementado las medidas pertinentes a fin de optimizar el tratamiento de las aguas residuales y evitar que se sigan presentando excesos en los parámetros monitoreados.
108. En esa línea, se debe considerar que los LMP son la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**⁷⁰.
109. A su vez, las aguas residuales domésticas están compuestas en más del 98% por agua que contiene contaminantes como sólidos suspendidos, compuesto orgánicos, (40-60% proteínas, 25-50% carbohidratos, 10% **aceites y grasas**),

⁶⁶ Folios del 77 al 83 del Expediente.

⁶⁷ Según el Informe Ambiental Anual del 2015 del Lote 8, Pluspetrol Norte indicó que en el mes de setiembre de dicho año no realizó el monitoreo de calidad ambiental de efluentes domésticos debido a problemas sociales.

⁶⁸ Folio 59 del Expediente.

⁶⁹ Cabe indicar que de la revisión de los informes de monitoreo del Lote 8 de enero a mayo del 2017 se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes. Dichos Informes de Monitoreo fueron presentados por el administrado conforme al siguiente detalle: Registros N° 19350 del 1 de marzo del 2017 (enero), N° 28451 del 3 de abril del 2017 (febrero), N° 35799 del 2 de mayo del 2017 (marzo), N° 42356 del 30 de mayo del 2017 (abril), N° 49332 del 28 de junio del 2017 y 50534 del 5 de julio del 2017 (mayo). Ver folios del 84 al 95 del Expediente.

⁷⁰ Decreto Supremo N°003-2010-MINAM del 17 de marzo de 2010.

Disponible: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds_003-2010-minam.pdf





nutrientes (nitrógeno y **fósforo**), metales, sólidos disueltos inorgánicos, entre otros.⁷¹

110. Asimismo, los parámetros DQO, nitrógeno amoniacal, fosforo y aceites y grasas cuyos excesos de LMP podrían generar efectos nocivos, conforme al siguiente detalle:

- El parámetro aceites y grasas son considerados contaminantes orgánicos de los más estables a la descomposición por bacterias. Ocasionalmente en los sistemas de recolección y tratamiento, de llegar a cuerpos de agua pueden afectar también la actividad biológica en aguas superficiales, ya que se mantienen en flotación junto a gran cantidad de residuos sólidos formando películas (emulsiones) que impiden el intercambio de gases en la superficie del agua⁷², así también podría afectar la calidad de suelo, toda vez que las grasas podrían generar un efecto depresivo en el crecimiento de las especies vegetales que se desarrollan en el suelo.⁷³
- El fósforo se encuentra presente en aguas residuales principalmente como fruto del uso de detergentes o como parte de excreciones humanas; al presentarse este en combinación con la materia orgánica, en proteínas y aminoácidos o en la forma inorgánica como ortofosfato y polifosfato, es un nutriente esencial⁷⁴, el cual si llegara a cuerpos de agua superficiales generaría el crecimiento de especies vegetales produciéndose eutrofización, pudiendo afectar la vida en el mencionado cuerpo de agua; así también su exceso en el suelo podría afectar el normal desarrollo de la biota del suelo.
- Respecto del parámetro DQO, es la cantidad de oxígeno requerida para oxidar, bajo condiciones específicas, la materia orgánica y la inorgánica oxidable contenida en el agua,⁷⁵ siendo este parámetro un indicador del contenido orgánico en aguas residuales, pudiendo afectar de llegar a cuerpos de agua la calidad de estos y el normal desarrollo de biota en el componente suelo.



⁷¹ Gleyce Teixeira Correia, et al. Remoción de fósforo de diferentes aguas residuales en reactores aerobios de lecho fluidizado trifásico con circulación interna. Pág. 173-174. Colombia.
Disponible: <http://www.redalyc.org/pdf/430/43029146015.pdf>
[Consulta realizada el 26 de julio del 2017].

⁷² Raudel Ramos Olmos, et al. El agua en el Medio Ambiente – Muestreo y Análisis. Pág.93. México. 2003.
Disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=b8l-xhcHPEYC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=snippet&q=quimica%20de%20oxigeno&f=false
[Consulta realizada el 14 de julio del 2017].

⁷³ Conservación de Recursos Naturales para una Agricultura sostenible. Pág.19. Revisado: 14/07/2017 Disponible:
http://www.fao.org/ag/ca/training_materials/cd27-spanish/ba/organic_matter.pdf

⁷⁴ **Eutrofización:** enriquecimiento de las aguas superficiales con nutrientes disponibles para las plantas.
Daniela Paola Moreno Franco, et al. Métodos para identificar, diagnosticar y evaluar el grado de eutrofia. Pág. 25. 2010. México.
Disponible: <http://www.izt.uam.mx/newpage/contactos/anterior/n78ne/eutrofia2.pdf>
[Consulta realizada el 26 de julio del 2017].

⁷⁵ Raudel Ramos Olmos, et al. El agua en el Medio Ambiente – Muestreo y Análisis. Pág.15. México. 2003.
Disponible: https://books.google.com.pe/books?id=b8l-xhcHPEYC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=snippet&q=quimica%20de%20oxigeno&f=false
[Consulta realizada el 14 de julio del 2017].





- El exceso de nitrógeno amoniacal generalmente evidencia que existe un incremento de materia orgánica, ya que el nitrógeno está presente como nitrógeno orgánico amoniacal, el cual, en contacto con el oxígeno disuelto, se transforma por oxidación en nitritos y nitratos (este proceso de nitrificación depende de la temperatura, del contenido de oxígeno disuelto y del pH del agua)⁷⁶. Razón por la cual al llegar a un cuerpo de agua este exceso podría alterar la calidad de los cuerpos de agua, toda vez que genera el proceso de eutrofización; así como causar daños a la flora y fauna acuática, toda vez que causan efectos tóxicos en los mismos, tales como por ejemplo impide el proceso de fotosíntesis y en la fauna impide en sus procesos de respiración⁷⁷.

111. Por lo tanto, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida correctiva del hecho imputado N° 4

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
4	Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes líquidos de los parámetros DQO, nitrógeno amoniacal, fósforo, así como aceites y grasas en los puntos Batería 5, campamentos Percy Rosas y campamento Bayro.	Pluspetrol Norte debe realizar las acciones necesarias en los sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos de LMP en el punto de monitoreo L8-AS-TRONCAL-BAYRO (campamento Bayro). Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> (i) Informe técnico detallado de las medidas de las medidas adoptadas para corregir los excesos en DQO, Nitrógeno amoniacal, fosforo, y aceites y grasas. (ii) Los resultados del monitoreo de efluentes líquidos, posterior a la ejecución de las medidas adoptadas, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, Registro de fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

112. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales, a efectos de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y

⁷⁶ ORGANISMO PARAMERICANA DE SALUD (OMS) y CENTRO PANAMERICANO DE INGENIERÍA SANITARIA Y CIENCIAS DEL AMBIENTE (CEPIS). *Tratamiento de agua para consumo humano Plantas de filtración rápida, Manual I: Teoría*. Lima, 2004, pp. 39-41.

⁷⁷ VERNEUILLE GUEVARA, William. *Estudio de impacto ambiental que ocasiona la industria azucarera ingenio la troncal al ecosistema circundante*. Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad de Guayaquil. Guayaquil, Ecuador, 2004, p. 33.





provocando excesos en los LMP establecidos, y prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente

113. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a título referencial el tiempo empleado en proyectos⁷⁸ relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
114. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la medida correctiva.
115. De mismo modo, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
116. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el TUO del RPAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 2; conforme a lo determinado y los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas para las conductas infractoras indicadas en los Numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 2, lo señalado en las Tablas N° 4, 5, 6 y 7; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual

⁷⁸

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.

(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

[Consulta realizada el 14 de julio del 2017].





sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pluspetrol Norte S.A. en dos (2) extremos de la conducta infractora indicada en el Numeral 4 de la Tabla N° 2; conforme a lo determinado y los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. por los fundamentos expuestos en la presente resolución, con relación a la siguiente presunta conducta infractora:

N°	Presunta conducta infractora
1	Pluspetrol Norte S.A. no acondicionó adecuadamente sus residuos peligrosos, toda vez que estos se encontraban a la intemperie, sin señalización y sobre suelo sin protección (Números 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 3).

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁹.

79

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)”





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 152-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/CTG/jcm